

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 61/2000 de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 62/2000 de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 63/2000 de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 5
- Reglamento (CE) nº 64/2000 de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 65/2000 de la Comisión, de 12 de enero de 2000, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 2000 (segundo período) ⁽¹⁾** 8
- Reglamento (CE) nº 66/2000 de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva 9
- Reglamento (CE) nº 67/2000 de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas 11
- ★ **Directiva 1999/98/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1999, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal ⁽¹⁾** 14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

Consejo

2000/23/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 1999, sobre la mejora de la información relativa a las actividades legislativas del Consejo y el registro público de documentos del Consejo 22

2000/24/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Latinoamérica y Asia y la República de Sudáfrica) 24

Comisión

2000/25/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por la que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 9 de la Directiva 97/78/CE del Consejo relativa al transbordo de productos en los puestos de inspección fronterizos, en el caso de las partidas destinadas a la importación final en la Comunidad Europea, y se modifica la Decisión 93/14/CEE ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 4506] 27

2000/26/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, que modifica la Decisión 87/293/CEE por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdo en Irlanda [notificada con el número C(1999) 4741] 29

Rectificaciones

- ★ Rectificación al Reglamento (CE) n° 1308/1999 del Consejo, de 15 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal (DO L 156 de 23.6.1999) 30
- ★ Rectificación al Reglamento (CE) n° 1599/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre el alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más originario de la India y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más originarias de la República de Corea (DO L 189 de 22.7.1999) 30
- ★ Rectificación al Reglamento (CE) n° 1600/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, por el que se establecen derechos antidumping definitivos y se perciben definitivamente los derechos provisionales establecidos sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o mayor de 1 mm originario de la India y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o superior a 1 mm originario de la República de Corea (DO L 189 de 22.7.1999) 30
- ★ Rectificación al Reglamento (CE) n° 1601/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre el alambre de acero inoxidable de un diámetro inferior a 1 mm originario de la India y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro inferior a 1 mm originarias de la República de Corea (DO L 189 de 22.7.1999) 31

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 61/2000 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	58,2
	624	99,6
	999	78,9
0707 00 05	052	116,8
	999	116,8
0709 90 70	052	125,3
	204	99,0
	999	112,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	56,6
	204	40,9
	212	44,5
	220	24,3
	624	38,0
	999	40,9
	052	74,1
0805 20 10	204	47,4
	999	60,8
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	72,6
	204	71,4
	464	100,4
	624	61,4
	999	76,5
0805 30 10	052	64,7
	600	76,5
	624	91,6
	999	77,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	400	87,5
	404	91,8
	720	96,3
	728	66,1
	999	85,4
0808 20 50	052	142,9
	064	64,6
	400	102,1
	720	111,3
	999	105,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 62/2000 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾; este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	6,63	0,14	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	7,07	0,09	—

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 63/2000 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la vigésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la vigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 52,940 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 64/2000 DE LA COMISIÓN
de 12 de enero de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 14/2000 de la Comisión ⁽²⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 14/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 14/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2000.

Por la Comisión
Margot WALLSTRÖM
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2000, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,38 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	43,72 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	43,38 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	43,72 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4716
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	47,16
1701 99 10 9910	49,75
1701 99 10 9950	47,53
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4716

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 65/2000 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2000****sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, en el marco de los contingentes arancelarios y de los plátanos tradicionales ACP para el primer trimestre de 2000 (segundo período)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 y el anexo del Reglamento (CE) nº 2697/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, fijan, para el primer trimestre de 2000, las cantidades disponibles con vistas al segundo período de presentación de solicitudes previsto por el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98.
- (2) En aplicación del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, sobre la base de las solicitudes presentadas a lo largo del segundo período, cabe fijar sin demora las cantidades por las que puedan expedirse certificados para los orígenes en cuestión.

- (3) El presente Reglamento deberá aplicarse inmediatamente para que los certificados puedan expedirse tan rápidamente como sea posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Por lo que respecta a las nuevas solicitudes previstas en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2362/98, se expedirán certificados de importación de acuerdo con el régimen de importación de plátanos, los contingentes arancelarios y los plátanos tradicionales ACP, para el primer trimestre de 2000, segundo período:

- 1) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado aplicándole, cuando el origen sea «Panamá», el coeficiente de reducción de 0,3606;
- 2) por la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando el origen sea distinto al mencionado en el punto 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 326 de 18.12.1999, p. 47.

REGLAMENTO (CE) Nº 66/2000 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2000****por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, cuando el precio en la Comunidad sea superior a las cotizaciones mundiales, la diferencia entre dichos precios puede cubrirse mediante una restitución a la exportación de aceite de oliva a los terceros países;
- (2) Considerando que por el Reglamento (CEE) nº 616/72 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2962/77 ⁽⁴⁾, se han adoptado las modalidades relativas a la fijación y a la concesión de la restitución a la exportación de aceite de oliva;
- (3) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución debe ser la misma para toda la Comunidad;
- (4) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, la restitución para el aceite de oliva debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, en el mercado de la Comunidad, de los precios del aceite de oliva y de las disponibilidades, así como de los precios del aceite de oliva en el marco mundial; que, no obstante, en el caso en que la situación del mercado mundial no permita determinar las cotizaciones más favorables del aceite de oliva, se podrá tener en cuenta el precio en el mercado de los principales aceites vegetales que compiten con el aceite de oliva y de la diferencia registrada a lo largo de un período representativo entre dicho precio y el del aceite de oliva; que el importe de la restitución no podrá ser superior a la diferencia existente entre el precio del aceite de oliva en la Comunidad y aquél en el mercado mundial, ajustado, en su caso, para tomar en consideración los gastos de exportación de los productos en este último mercado;

- (5) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, se podrá decidir que la restitución sea fijada mediante adjudicación; que la adjudicación se referirá al importe de la restitución y se podrá limitar a determinados países de destino, determinadas cantidades, calidades y presentaciones;
- (6) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento nº 136/66/CEE, las restituciones para el aceite de oliva pueden fijarse a distintos niveles según el destino cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario;
- (7) Considerando que las restituciones deben fijarse por lo menos una vez por mes; que, en caso necesario, pueden modificarse entre tanto;
- (8) Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del aceite de oliva y, en particular, al precio de dicho producto en la Comunidad y en los mercados de los terceros países conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;
- (9) Considerando que el Comité de gestión de las materias grasas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento nº 136/66/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 78 de 31.3.1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de enero de 2000, por el que se fijan las restituciones a la exportación del aceite de oliva*(en EUR/100 kg)*

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
1 509 10 90 9100	0,00
1 509 10 90 9900	0,00
1 509 90 00 9100	0,00
1 509 90 00 9900	0,00
1 510 00 90 9100	0,00
1 510 00 90 9900	0,00

⁽¹⁾ Para los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión (DO L 351 de 14.12.1987, p. 1), modificado así como para las exportaciones a países terceros.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 67/2000 DE LA COMISIÓN**de 12 de enero de 2000****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;
- (2) Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;
- (3) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;
- (4) Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;
- (5) Considerando que, según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;
- (6) Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

- (7) Considerando que los tomates, los limones, las naranjas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;
- (8) Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;
- (10) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2765/1999 ⁽⁶⁾, establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;
- (11) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 ⁽⁸⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;
- (12) Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.⁽³⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.⁽⁵⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 338 de 30.12.1999, p. 1.⁽⁷⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

- (13) Considerando que procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual;
- (14) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,
2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de enero de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Destino o grupo de destinos ⁽¹⁾	Sistema Período de solicitud de certificados					
			A1 del 17.1 al 9.3.2000		A2 del 18 al 20.1.2000		B del 24.1 al 16.3.2000	
			Tipo de restitución (EUR/t netas)	Cantidad prevista (en t)	Tipo de restitución indicativo (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Tipos de restitución indicativos (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
Tomates	0702 00 00 9100	A00	20		20	5 750	20	4 395
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	A00	50	215			50	349
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	A00	59	12				
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	A00	114	997			114	1 195
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	A00	73	86			73	7
Naranjas	0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	A00	50		50	49 614	50	103 469
Limones	0805 30 10 9100	A00	45		45	19 856	45	20 086

⁽¹⁾ Los códigos de destino son los siguientes:

A00: Todos los destinos.

DIRECTIVA 1999/98/CE DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos a motor y de sus remolques ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa a la protección de los ocupantes de los vehículos de motor en caso de colisión frontal y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/79/CE es una de las Directivas particulares correspondientes al procedimiento de homologación comunitario creado por la Directiva 70/156/CEE. Por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva.
- (2) En aplicación de la letra b) del artículo 4 de la Directiva 96/79/CE, la Comisión debe revisar y, en su caso, modificar el apéndice 7 del anexo II de dicha Directiva para tener en cuenta los ensayos de evaluación del tobillo del maniquí Hybrid III, incluidos los ensayos sobre los vehículos.
- (3) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico creado en virtud de la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo II de la Directiva 96/79/CE quedará modificado de conformidad con lo previsto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 2000, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los ensayos de evaluación del tobillo del maniquí Hybrid III:

- denegar, respecto a un tipo de vehículo, la concesión de la homologación CE, ni
- prohibir la matriculación, venta o puesta en circulación de un vehículo,

si los ensayos de evaluación del tobillo del maniquí Hybrid III cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 96/79/CE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de abril de 2001, los Estados miembros no podrán conceder la homologación CE respecto a un tipo de vehículo, de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, si no se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 96/79/CE, en la redacción dada a la misma por la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 2000. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Erkki LIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 11 de 16.1.1999, p. 25.

⁽³⁾ DO L 18 de 21.1.1997, p. 7.

ANEXO

El anexo II de la Directiva 96/79/CE quedará modificado como sigue:

1) El punto 2.9.2 del apéndice 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«2.9.2. En cada pie del maniquí de ensayo se calzará y ajustará un zapato del número 11XW, que cumpla las especificaciones relativas a dimensiones, espesor de la suela y del tacón de la norma MIL-S 13192, versión "P", del ejército de Estados Unidos, y cuyo peso será de $0,57 \pm 0,1$ kg.».

2) El apéndice 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Apéndice 7

PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE LA PARTE INFERIOR DE LA PIERNA Y DEL PIE DEL MANIQUÍ**1. ENSAYO DE RESISTENCIA DE LA PARTE ANTERIOR DEL PIE AL IMPACTO**

1.1. El objetivo de este ensayo es medir la respuesta del pie y del tobillo del maniquí Hybrid III a golpes bien definidos provocados por un péndulo de cara dura.

1.2. Para el ensayo se utilizarán las partes inferiores de ambas piernas del maniquí Hybrid III, pierna izquierda (86-5001-001) y pierna derecha (86-5001-002), equipadas con el pie y tobillo izquierdos (78051-614) y el pie y tobillo derechos (78051-615), incluida la rodilla. Se usará el simulador dinamométrico (78051-319 Rev A) para fijar la rótula (78051-16 Rev B) al soporte del ensayo.

1.3. Método del ensayo

1.3.1. Las piernas así montadas se mantendrán (empapadas) durante cuatro horas antes del ensayo a una temperatura de 22 ± 3 °C y a una humedad relativa de 40 ± 30 %. La duración del empapamiento no incluye el tiempo requerido para obtener condiciones estables.

1.3.2. Limpiar antes del ensayo la superficie de impacto de la piel y la cara del péndulo con alcohol isopropilo o una sustancia equivalente. Espolvorear con talco.

1.3.3. Alinear el acelerómetro del péndulo situando su eje sensible en paralelo a la dirección del impacto en su contacto con el pie.

1.3.4. Montar las partes inferiores de ambas piernas sobre el soporte según se muestra en la figura 1. El soporte de ensayo deberá estar fijado de manera rígida para evitar cualquier movimiento durante el impacto. El eje central del simulador dinamométrico del fémur (78051-319) deberá estar en posición vertical de $\pm 0,5^\circ$. Ajustar el montaje de manera que la línea que une la horquilla de articulación de la rodilla y el tornillo de acoplamiento del tobillo esté en posición horizontal de $\pm 3^\circ$, con el talón descansando sobre dos láminas de material de débil fricción (PTFE). Asegurarse de que la parte carnosa de la tibia se encuentre bien situada en la zona en que la tibia enlaza con la rodilla. Ajustar el tobillo de tal manera que el plano de la parte inferior del pie esté en posición vertical y perpendicular a la dirección del impacto en $\pm 3^\circ$, de tal forma que el plano sagital medio del pie esté alineado con el brazo de péndulo. Ajustar la articulación de la rodilla a $1,5 \pm 5$ g antes de cada ensayo. Ajustar la articulación del tobillo de forma que se encuentre libre y seguidamente apretar sólo lo suficiente como para que el pie se mantenga de forma estable sobre la lámina de PTFE.

1.3.5. El péndulo rígido estará compuesto de un cilindro horizontal de 50 ± 2 mm de diámetro y de un brazo de apoyo del péndulo de 19 ± 1 mm de diámetro (figura 4). El cilindro tendrá una masa de $1,25 \pm 0,02$ kg, incluida la instrumentación y cualquier parte del brazo de apoyo incluida en el cilindro. El brazo del péndulo tendrá una masa de 285 ± 5 g. La masa de cualquier parte giratoria del eje al que está sujeto el brazo de apoyo no deberá ser superior a 100 g. La longitud entre el eje horizontal central del cilindro del péndulo y el eje de rotación de todo el péndulo será de $1\,250 \pm 1$ mm. El cilindro de impacto se montará con su eje longitudinal situado horizontal y perpendicularmente a la dirección del impacto. El péndulo deberá percutir sobre la base del pie, a una distancia de 185 ± 2 mm de la base del talón que reposa sobre la plataforma horizontal rígida, de manera que el eje longitudinal central del brazo del péndulo tenga con la vertical una incidencia máxima de 1° en el impacto. El péndulo deberá guiarse de tal modo que en el tiempo cero excluya todo movimiento lateral, vertical o rotatorio significativo.

1.3.6. Dejar pasar por lo menos treinta minutos entre ensayos consecutivos en la misma pierna.

1.3.7. El sistema de obtención de datos, incluidos los transductores, deberá ajustarse a las especificaciones para una CFC de 600, según se describe en el apéndice 5 del presente anexo.

1.4. Especificación de rendimiento

1.4.1. Al ser percutida la dorsiflexión de cada pie a $6,7 \pm 0,1$ m/s como se indica en el punto 1.3, el momento máximo de flexión de la tibia en torno al eje "y" (M_y) será de 120 ± 25 Nm.

2. ENSAYO DE RESISTENCIA DE LA PARTE INFERIOR DEL PIE AL IMPACTO, SIN ZAPATO

2.1. El objetivo de este ensayo consiste en medir la respuesta de la piel y del revestimiento del pie en el maniquí Hybrid III a golpes bien definidos provocados por un péndulo de cara dura.

- 2.2. Para el ensayo se utilizarán las partes inferiores de ambas piernas del maniquí Hybrid III, pierna izquierda (86-5001-001) y pierna derecha (86-5001-002), equipadas con el pie y tobillo izquierdos (78051-614) y el pie y tobillo derechos (78051-615), incluida la rodilla. Se usará el simulador dinamométrico (78051-319 Rev A) para fijar la rótula (78051-16 Rev B) al soporte de ensayo.

2.3. Método del ensayo

- 2.3.1. Las piernas así montadas se mantendrán (empapadas) durante cuatro horas antes del ensayo a una temperatura de 22 ± 3 °C y a una humedad relativa de 40 ± 30 %. La duración del empapamiento no incluye el tiempo requerido para obtener condiciones estables.
- 2.3.2. Limpiar antes del ensayo la superficie de impacto de la piel y la cara del péndulo con alcohol isopropilo o una sustancia equivalente. Espolvorear con talco. Comprobar que no se hayan producido daños visibles en el revestimiento del talón destinado a absorber la energía del impacto.
- 2.3.3. Alinear el acelerómetro del péndulo situando su eje sensible en paralelo con el eje longitudinal central del péndulo.
- 2.3.4. Montar las partes inferiores de ambas piernas según se muestra en la figura 2. El soporte de ensayo deberá estar fijado de manera rígida para evitar cualquier movimiento durante el impacto. El eje central del simulador dinamométrico del fémur (78051-319) deberá estar en posición vertical de $\pm 0,5^\circ$. Ajustar el montaje de manera que la línea que une la horquilla de articulación de la rodilla y el tornillo de acoplamiento del tobillo esté en posición horizontal de $\pm 3^\circ$, con el talón descansando sobre dos láminas de material de débil fricción (PTFE). Asegurarse de que la parte carnosa de la tibia se encuentre bien situada en la zona en que la tibia enlaza con la rodilla. Ajustar el tobillo de tal manera que el plan de la parte inferior del pie esté en posición vertical y perpendicular a la dirección del impacto en $\pm 3^\circ$, de tal forma que el plano sagital medio del pie esté alineado con el brazo de péndulo. Ajustar la articulación de la rodilla a $1,5 \pm 0,5$ g antes de cada ensayo. Ajustar la articulación del tobillo de forma que se encuentre libre y seguidamente apretar sólo lo suficiente como para que el pie se mantenga estable sobre la lámina de PTFE.
- 2.3.5. El péndulo rígido estará compuesto de un cilindro horizontal de 50 ± 2 mm de diámetro y de un brazo de apoyo del péndulo de 19 ± 1 mm de diámetro (figura 4). El cilindro tendrá una masa de $1,25 \pm 0,02$ kg, incluida la instrumentación y cualquier parte del brazo de apoyo incluida en el cilindro. El brazo del péndulo tendrá una masa de 285 ± 5 g. La masa de cualquier parte giratoria del eje al que está sujeto el brazo de apoyo no deberá ser superior a 100 g. La longitud entre el eje horizontal central del cilindro del péndulo y el eje de rotación de todo el péndulo será de $1\,250 \pm 1$ mm. El cilindro de impacto se montará con su eje longitudinal situado horizontal y perpendicularmente a la dirección del impacto. El péndulo deberá percutir sobre la base del pie, a una distancia de 62 ± 2 mm de la base del talón que reposa sobre la plataforma horizontal rígida, de manera que el eje longitudinal central del brazo del péndulo tenga con la vertical una incidencia máxima de 1° en el impacto. El péndulo deberá guiarse de tal modo que en el tiempo cero excluya todo movimiento lateral, vertical o rotatorio significativo.
- 2.3.6. Dejar pasar por lo menos treinta minutos entre ensayos consecutivos en la misma pierna.
- 2.3.7. El sistema de obtención de datos, incluidos los transductores, deberá ajustarse a las especificaciones para una CFC de 600, según se describe en el apéndice 5 del presente anexo.

2.4. Especificación de rendimiento

- 2.4.1. Al percutir el talón de cada pie a $4,4 \pm 0,1$ m/s como se indica en el punto 2.3, la aceleración máxima del péndulo será de 295 ± 50 g.

3. ENSAYO DE RESISTENCIA DE LA PARTE INFERIOR DEL PIE AL IMPACTO (CON ZAPATO)

- 3.1. El objetivo de este ensayo consiste en medir la respuesta del zapato y de la parte carnosa de la articulación del tobillo del maniquí Hybrid III a golpes bien definidos provocados por un péndulo de cara dura.
- 3.2. Para el ensayo se utilizarán las partes inferiores de ambas piernas del maniquí Hybrid III, pierna izquierda (86-5001-001) y pierna derecha (86-5001-002), equipadas con el pie y tobillo izquierdos (78051-614) y el pie y tobillo derechos (78051-615), incluida la rodilla. Se usará el simulador dinamométrico (78051-319 Rev A) para fijar la rótula (78051-16 Rev B) al soporte de ensayo. El pie se calzará con el zapato especificado en el punto 2.9.2 del apéndice 3 del anexo 2.

3.3. Método del ensayo

- 3.3.1. Las piernas así montadas se mantendrán (empapadas) durante cuatro horas antes del ensayo a una temperatura de 22 ± 3 °C y a una humedad relativa de 40 ± 30 %. La duración del empapamiento no incluye el tiempo requerido para obtener condiciones estables.
- 3.3.2. Limpiar antes del ensayo la superficie de impacto de la piel y la cara del péndulo con alcohol isopropilo o una sustancia equivalente. Espolvorear con talco. Comprobar que no se hayan producido daños visibles en el revestimiento del talón destinado a absorber la energía del impacto.
- 3.3.3. Alinear el acelerómetro del péndulo situando su eje sensible en paralelo con el eje longitudinal central del péndulo.

- 3.3.4. Montar las partes inferiores de ambas piernas según se muestra en la figura 3. El soporte de ensayo deberá estar fijado de manera rígida para evitar cualquier movimiento durante el impacto. El eje central del simulador dinamométrico del fémur (78051-319) deberá estar en posición vertical de $\pm 0,5^\circ$. Ajustar el montaje de manera que la línea que une la horquilla de articulación de la rodilla y el tornillo de acoplamiento del tobillo esté en posición horizontal de $\pm 3^\circ$, con el talón descansando sobre dos láminas de material de débil fricción (PTFE). Asegurarse de que la parte carnosa de la tibia se encuentre bien situada en la zona en que la tibia enlaza con la rodilla. Ajustar el tobillo de tal manera que el plano de la parte inferior del pie esté en posición vertical y perpendicular a la dirección del impacto en $\pm 3^\circ$, de tal forma que el plano sagital medio del pie esté alineado con el brazo de péndulo. Ajustar la articulación de la rodilla a $1,5 \pm 0,5$ g antes de cada ensayo. Ajustar la articulación del tobillo de forma que se encuentre libre y seguidamente apretar sólo lo suficiente como para que el pie se mantenga estable sobre la lámina de PTFE.
- 3.3.5. El péndulo rígido estará compuesto de un cilindro horizontal de 50 ± 2 mm de diámetro y de un brazo de apoyo del péndulo de 19 ± 1 mm de diámetro (figura 4). El cilindro tendrá una masa de $1,25 \pm 0,02$ kg, incluida la instrumentación y cualquier parte del brazo de apoyo incluida en el cilindro. El brazo del péndulo tendrá una masa de 285 ± 5 g. La masa de cualquier parte giratoria del eje al que está sujeto el brazo de apoyo no deberá ser superior a 100 g. La longitud entre el eje horizontal central del cilindro del péndulo y el eje de rotación de todo el péndulo será de $1\,250 \pm 1$ mm. El cilindro de impacto se montará con su eje longitudinal situado horizontal y perpendicularmente a la dirección del impacto. El péndulo deberá ercutir sobre el tacón del zapato en un plano horizontal a una distancia de 62 ± 2 mm de la base del tacón cuando el zapato reposa sobre la plataforma horizontal rígida, de manera que el eje longitudinal central del brazo del péndulo tenga con la vertical una incidencia máxima de 1° en el impacto. El péndulo deberá guiarse de tal modo que en el tiempo cero excluya todo movimiento lateral, vertical o rotatorio significativo.
- 3.3.6. Dejar pasar por lo menos treinta minutos entre ensayos consecutivos en la misma pierna.
- 3.3.7. El sistema de obtención de datos, incluidos los transductores, deberá ajustarse a las especificaciones para una CFC de 600, según se describe en el apéndice 5 del presente anexo.
- 3.4. Especificación de rendimiento**
- 3.4.1. Al ser percutido el tacón del zapato a $6,7 \pm 0,1$ m/s como se indica en el punto 3.3, la fuerza de compresión máxima de la tibia (Fz) será de $3,3 \pm 0,5$ kN.

Figura 1

Ensayo de resistencia de la parte anterior del pie al impacto

Configuración del ensayo

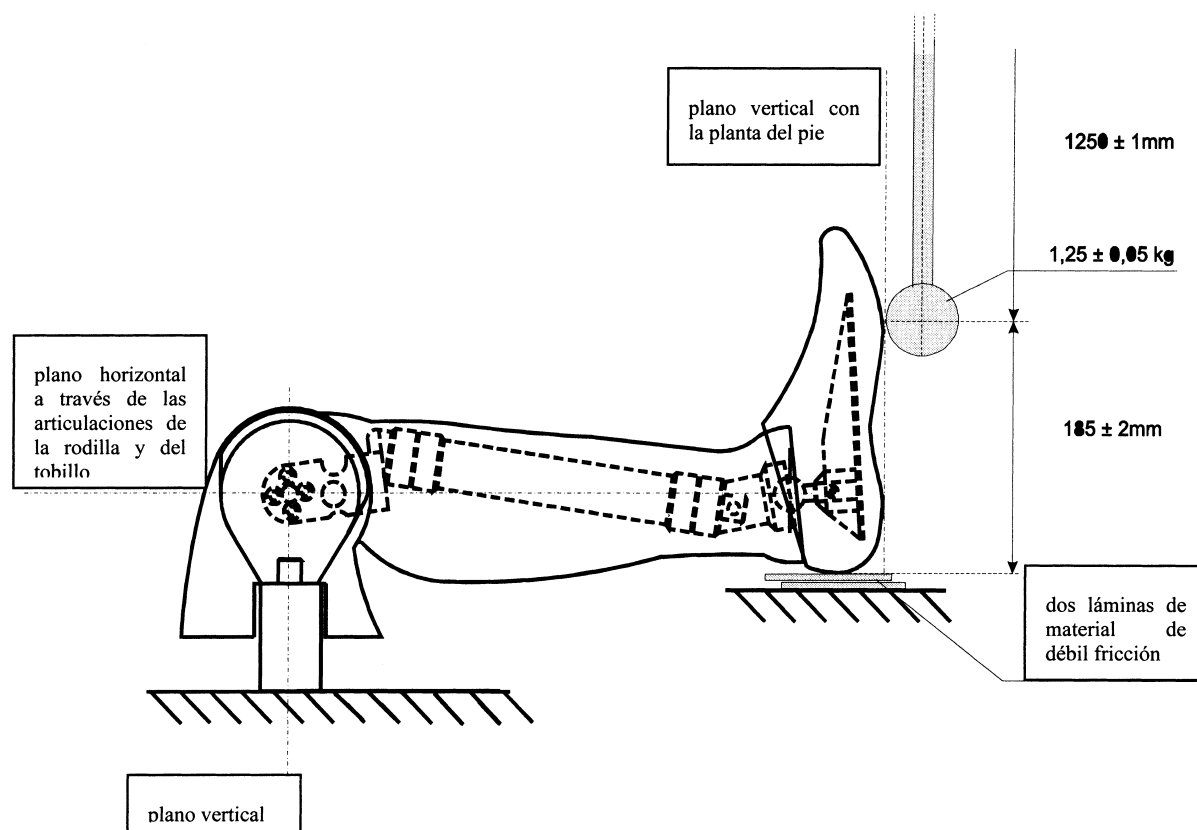


Figura 2

Ensayo de resistencia de la parte inferior del pie al impacto (sin zapato)

Configuración del ensayo

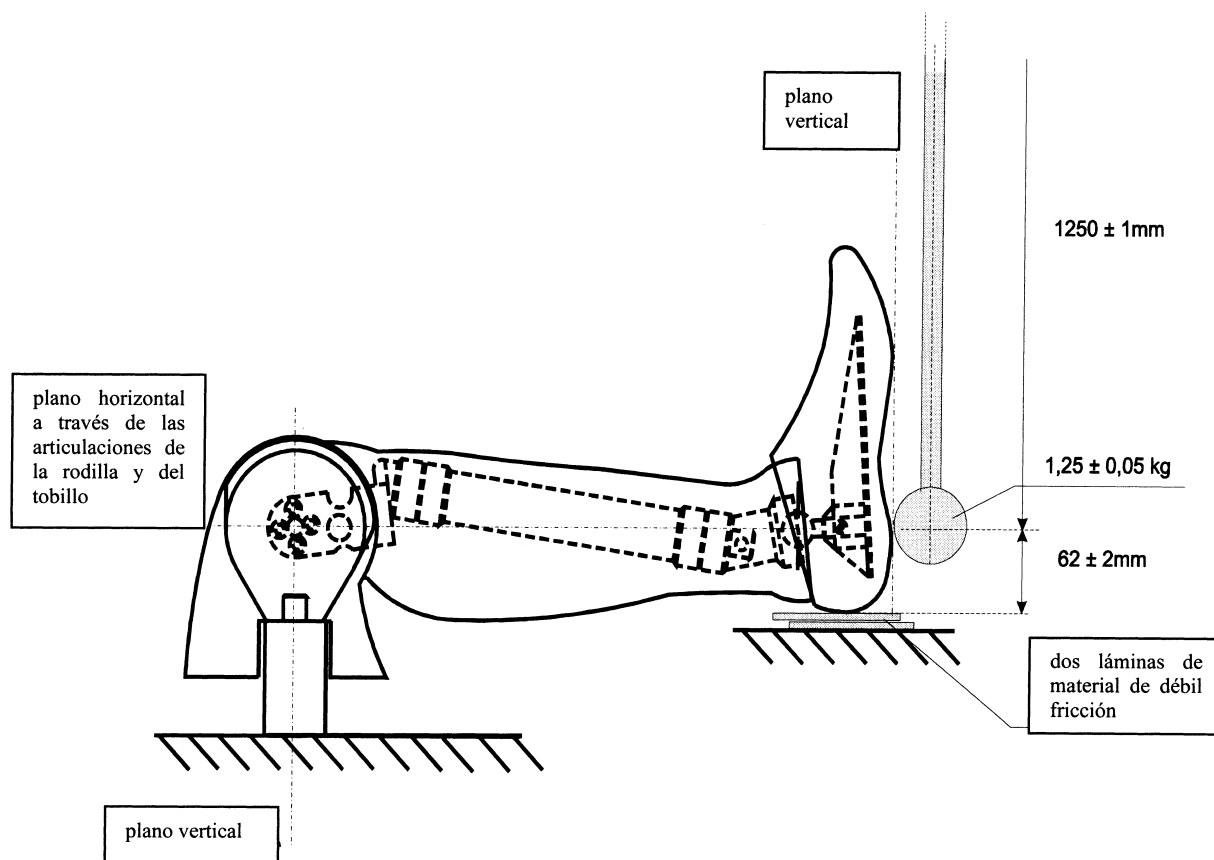


Figura 3

Ensayo de resistencia de la parte inferior del pie al impacto (con zapato)

Configuración del ensayo

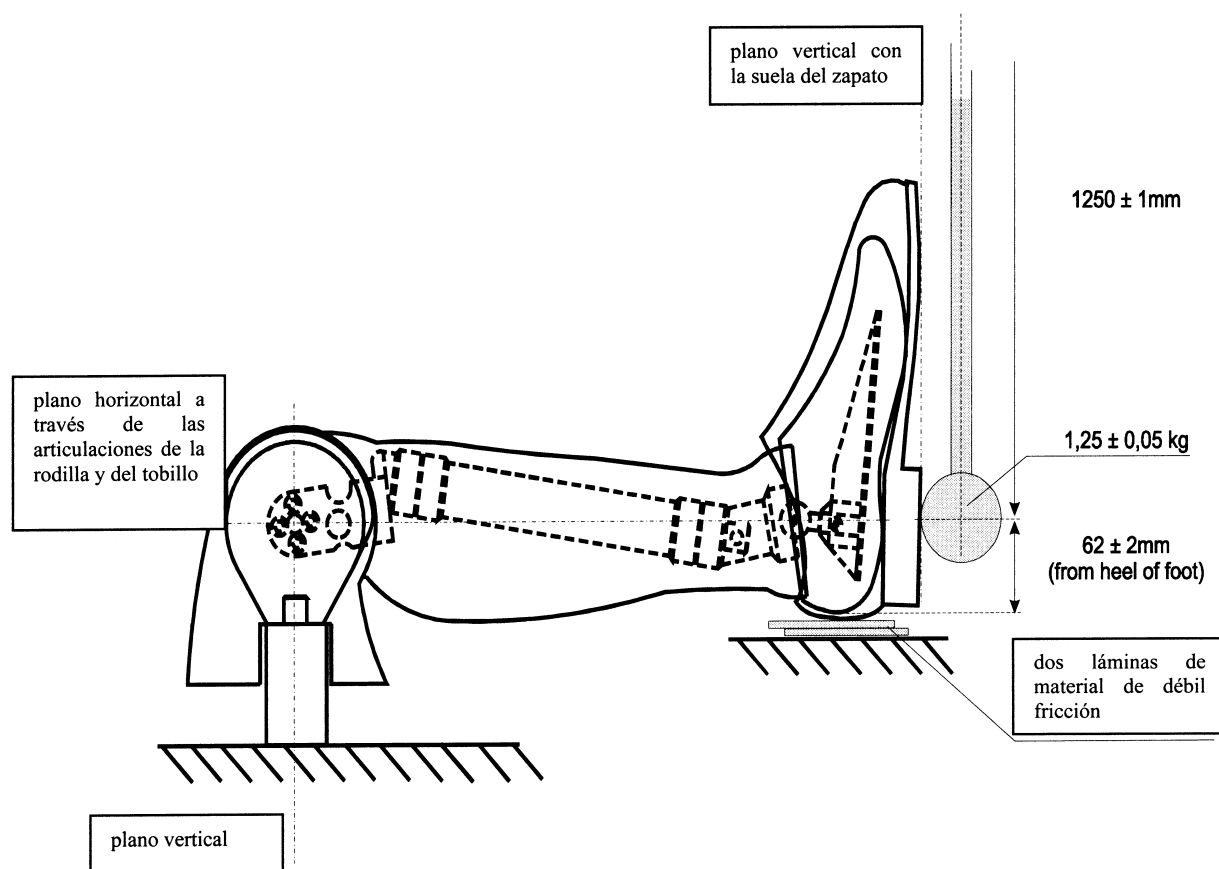
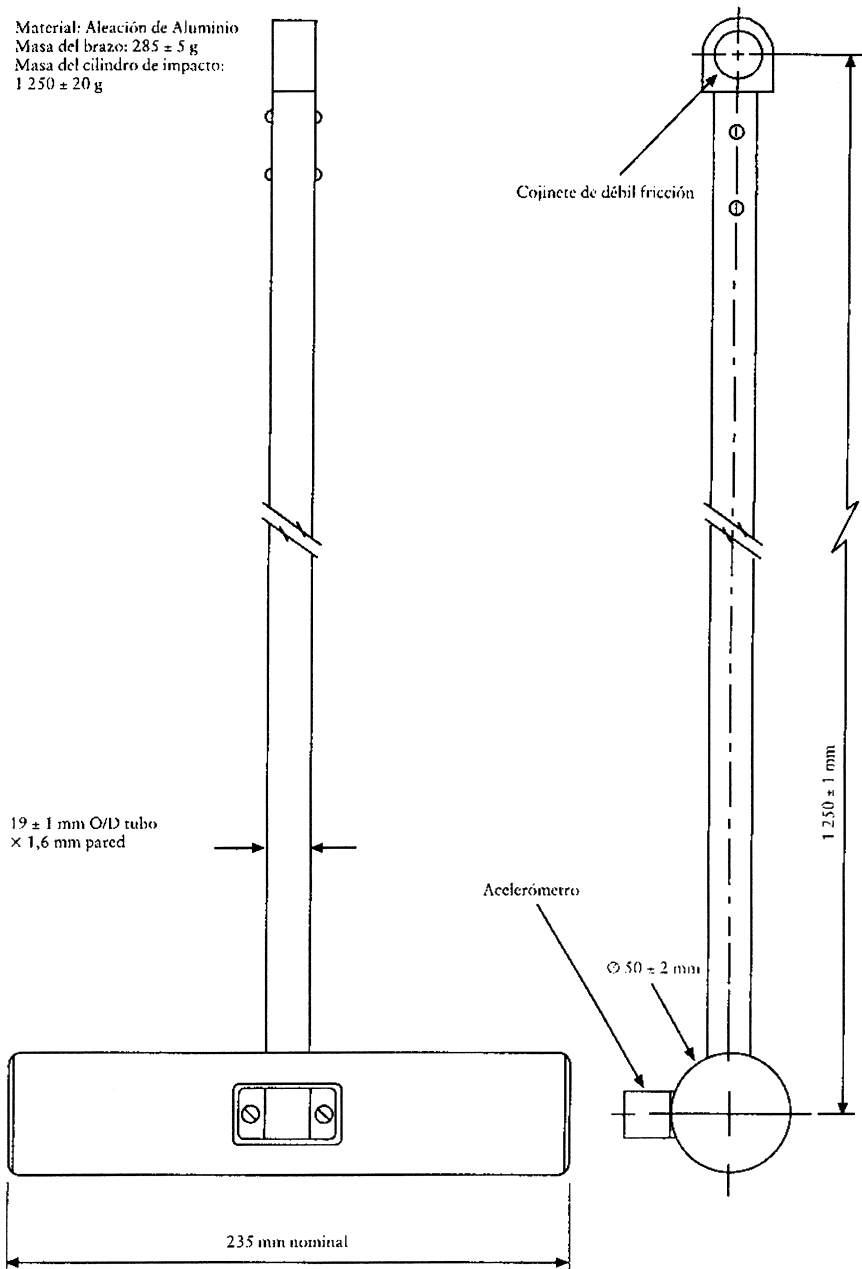


Figura 4

Péndulo

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1999

sobre la mejora de la información relativa a las actividades legislativas del Consejo y el registro público de documentos del Consejo

(2000/23/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Reglamento interno del Consejo y, en particular, su artículo 8,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

- (1) La transparencia es vital para la democracia y para la responsabilidad dentro de la Unión Europea y la información al público es uno de los instrumentos para fomentar dicha transparencia.
- (2) No obstante lo dispuesto en la Decisión 93/731/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo ⁽¹⁾ y los principios y límites que regulan el ejercicio de este derecho de acceso a los documentos que deberán ser adoptados conforme al artículo 255 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea:
 - conviene seguir esforzándose en mejorar la información sobre las actividades legislativas del Consejo definidas en el artículo 6 de su Reglamento interno,
 - deberían adoptarse medidas para incrementar aún más las prestaciones del registro público de documentos del Consejo accesible a través de Internet (<http://ue.eu.int>) desde el 1 de enero de 1999,
 - los procedimientos internos del Consejo para el acceso del público a sus documentos deberían racionalizarse aún más utilizando las tecnologías de la información y evitando la excesiva burocracia,

La Secretaría General del Consejo hará accesible al público una lista de los puntos de los órdenes del día provisionales de las sesiones del Consejo y de las reuniones de sus órganos preparatorios relativos a aquellos casos en los que el Consejo actúa en su capacidad legislativa, tal como se define en el artículo 6 de su Reglamento interno.

Dicha lista, que incluirá referencias a los documentos considerados en relación con tales puntos, se facilitará con antelación a la sesión respectiva y se actualizará en caso de que se produzcan cambios.

Artículo 2

El registro público de documentos del Consejo incluirá asimismo referencias a la signatura y al objeto de documentos clasificados. No se hará referencia alguna al objeto en caso de que la divulgación de esta información pudiera menoscabar:

- la protección del interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, actividades de inspección e investigación),
- la protección del individuo y de la intimidad,
- la protección del secreto en materia comercial e industrial,
- la protección de los intereses financieros de la Comunidad,
- la protección de la confidencialidad solicitada por la persona física o jurídica que haya proporcionado alguno de los datos contenidos en ese documento o exigida por la legislación del Estado miembro que haya facilitado alguno de los datos.

⁽¹⁾ DO L 340 de 31.12.1993, p. 43; Decisión modificada por la Decisión 96/705/CE, CECA, Euratom (DO L 325 de 14.12.1996, p. 19).

Artículo 3

En cuanto se hayan efectuado los preparativos técnicos necesarios y, a más tardar, el 1 de julio de 2000, se indicarán en el registro los documentos que ya hayan sido facilitados al público, y se publicará en Internet el contenido de los mismos.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2000.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 22 de diciembre de 1999

por la que se concede al Banco Europeo de Inversiones una garantía de la Comunidad para absorber las pérdidas que se deriven de préstamos para la realización de proyectos fuera de la Comunidad (Europa Central y Oriental, países mediterráneos, Latinoamérica y Asia y la República de Sudáfrica)

(2000/24/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo Europeo celebrado en Madrid los días 15 y 16 de diciembre de 1995 ratificó la importancia del Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado «el BEI») como instrumento de cooperación entre la Comunidad y Latinoamérica, y le pidió que intensificara sus actividades en la región; los proyectos deben ser de interés tanto para la Comunidad como para los países considerados.
- (2) El Consejo Europeo celebrado en Florencia los días 21 y 22 de junio de 1996 acogió favorablemente los resultados de la cumbre euroasiática, que dio un giro determinante a las relaciones entre ambos continentes.
- (3) El Consejo Europeo celebrado en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997 acogió favorablemente las conclusiones aprobadas en la Segunda Conferencia Euro-mediterránea, que tuvo lugar en La Valeta (Malta) el 15 y 16 de abril de 1997, en la que se ratificaron los principios y objetivos acordados en Barcelona en 1995.
- (4) El Consejo Europeo celebrado en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997 puso en marcha el proceso de ampliación con los países de Europa Central y Oriental y Chipre.
- (5) El Consejo Europeo celebrado en Cardiff los días 15 y 16 de junio de 1998 acogió favorablemente los esfuerzos realizados por la República de Sudáfrica para modernizar su economía e incorporarla al sistema de comercio mundial.
- (6) El BEI está culminando los actuales programas de préstamo para los países de Europa Central y Oriental, la región mediterránea, Asia y Latinoamérica y la República de Sudáfrica, con arreglo a la Decisión 97/256/CE ⁽³⁾, así como las operaciones de préstamo realizadas en virtud del Protocolo sobre cooperación financiera con la ex República Yugoslava de Macedonia, con arreglo a la Decisión 98/348/CE ⁽⁴⁾.

- (7) El Consejo ha pedido al BEI que emprenda operaciones en Bosnia y Herzegovina, que las operaciones del Banco en ese país pueden continuar, siempre y cuando el informe previsto en la Decisión 98/729/CE ⁽⁵⁾ sea favorable.
- (8) Si bien Bosnia y Herzegovina y la ex República Yugoslava de Macedonia se han incluido en la región de Europa Central y Oriental desde la adopción de la Decisión 97/256/CE, debería aumentar el esfuerzo total del BEI en relación con los países candidatos de esta región, en vista de la importancia del fondo de preadhesión que el BEI tiene la intención de crear para préstamos BEI relativos a proyectos en dichos países sin contar con garantías procedentes del presupuesto comunitario ni de los Estados miembros.
- (9) En estas circunstancias, el BEI debería velar por que sus préstamos garantizados en el marco de su mandato referido a Europa Central y Oriental se destinen a financiar en particular proyectos en los países que cuenten con el menor número de proyectos aptos a la financiación procedente del fondo de preadhesión, o proyectos en países no candidatos.
- (10) Los acuerdos de cooperación entre la Comunidad Europea y Nepal, la Comunidad Europea y la RDP de Laos y la Comunidad Europea y Yemen entraron en vigor el 1 de junio de 1996, el 1 de diciembre de 1997 y el 1 de julio de 1998, respectivamente; el acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y Corea del Sur, se firmó el 28 de octubre de 1996; que Nepal, Yemen, la República Democrática Popular Lao y Corea del Sur deberán beneficiarse de la financiación del BEI, en virtud del mandato del BEI para Asia y Latinoamérica.
- (11) Resulta oportuno introducir determinadas mejoras en los programas de operaciones, en lo que se refiere a la duración y los países cubiertos; conviene adaptar el tipo global de garantía y la parte de préstamo para la que se solicita al BEI la cobertura del riesgo comercial procedente de garantías no soberanas.
- (12) El Consejo ha pedido al BEI que prosiga con sus operaciones de apoyo a proyectos de inversión realizados en esos países, otorgándole la garantía prevista en la presente Decisión.
- (13) En junio de 1996, la Comisión, previo acuerdo con el BEI, presentó al Consejo una propuesta relativa a un nuevo sistema de garantía para las operaciones de préstamo del BEI en terceros países.

⁽¹⁾ DO C 145 de 26.5.1999, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 19 de noviembre de 1999 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 102 de 19.4.1997, p. 33; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 98/729/CE (DO L 346 de 22.12.1998, p. 54).

⁽⁴⁾ DO L 155 de 29.5.1998, p. 53.

⁽⁵⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 54.

(14) El 2 de diciembre de 1996 el Consejo aprobó las conclusiones sobre un nuevo sistema de garantía para los préstamos del BEI a terceros países, en las que se aprueba el enfoque de una garantía global, sin distinción entre regiones y proyectos, y se acepta un sistema de distribución del riesgo; en virtud del sistema de distribución del riesgo, el BEI deberá obtener de terceros las garantías no soberanas adecuadas para cubrir los riesgos comerciales, de tal modo que la garantía presupuestaria sólo se extenderá a los riesgos políticos derivados de la no transferencia de divisas, la expropiación, los conflictos bélicos o los disturbios sociales.

(15) El sistema de garantía no debería afectar a la excelente situación de solvencia de que goza el BEI.

(16) En el Reglamento (CE, Euratom) n° 1149/1999 ⁽¹⁾ se revisó el importe objetivo y el porcentaje de provisión del fondo de garantía de préstamos instaurado por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2728/94 ⁽²⁾.

(17) La perspectiva financiera para el período 2000-2006, de conformidad con el Acuerdo interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽³⁾, prevé un límite máximo de 200 millones de euros por año para la reserva de garantía de préstamos en el presupuesto de la Comunidad.

(18) La financiación del BEI en aquellos terceros países que puedan optar a ella deberá gestionarse con arreglo a los criterios y procedimientos habituales del BEI, incluidas las oportunas medidas de control, así como las normas y procedimientos correspondientes relativos al Tribunal de Cuentas y a la OLAF, de manera que refuerce la política comunitaria y la coordinación con los restantes instrumentos financieros comunitarios; el BEI y la Comisión se consultan regularmente para garantizar la coordinación de las prioridades y actividades en los citados países, así como para evaluar los progresos realizados en relación con el cumplimiento de los objetivos políticos de la Comunidad; el establecimiento y la revisión periódica de los objetivos operativos, así como la evaluación de su cumplimiento, son responsabilidad de la Junta de Gobernadores del BEI; en particular, la financiación del BEI en los países candidatos a la adhesión deberá reflejar las prioridades establecidas en las asociaciones para la adhesión constituidas entre la Comunidad y esos países; de este modo mejorará sustancialmente la transparencia de los préstamos del BEI correspondientes a la presente Decisión.

(19) A partir de la fecha en que la presente Decisión surta efecto, la garantía comunitaria que cubre el fondo especial para el terremoto de Turquía en virtud de la Decisión 1999/786/CE del Consejo ⁽⁴⁾, adoptará la forma de una ampliación de la garantía global prevista en la presente Decisión.

(20) El BEI y la Comisión decidirán los procedimientos para la concesión de dicha garantía.

(21) A efectos de la aprobación de la presente Decisión, los únicos poderes de acción previstos en el Tratado son los establecidos en su artículo 308,

DECIDE:

Artículo 1

1. La Comunidad otorgará al BEI una garantía global con respecto a todos los pagos que se le adeuden y no reciba en relación con préstamos otorgados, con arreglo a sus criterios habituales, y en apoyo de los objetivos pertinentes de política exterior de la Comunidad, para proyectos de inversión realizados en Europa Central y Oriental, los países mediterráneos, Latinoamérica y Asia y la República de Sudáfrica.

La citada garantía se limitará al 65 % del importe agregado de los préstamos otorgados, más todos los importes conexos. La cuantía global máxima de los préstamos otorgados será igual al equivalente de 18 410 millones de euros, con el desglose siguiente:

- Europa Central y Oriental:
8 680 millones de euros,
- países mediterráneos:
6 425 millones de euros,
- Latinoamérica y Asia:
2 480 millones de euros,
- República de Sudáfrica:
825 millones de euros,

y abarcará un período de siete años, a contar desde el 1 de febrero de 2000 en lo que atañe a Europa Central y Oriental, los países mediterráneos, Latinoamérica y Asia, y desde el 1 de julio de 2000 en lo que se refiere a la República de Sudáfrica, y que finalizará para todas esas regiones el 31 de enero de 2007.

La Comisión informará sobre la aplicación de la presente Decisión a más tardar el 31 de enero de 2004, o seis meses antes de que entren en vigor nuevos tratados de adhesión, y en su caso formulará propuestas de modificación de la presente Decisión. El Consejo debatirá y se pronunciará sobre las propuestas con efectos a partir de 1 de agosto de 2004, o de la fecha de entrada en vigor de nuevos tratados de adhesión.

Si, al finalizar el período de préstamos garantizados el 31 de enero de 2007, los préstamos concedidos por el BEI no hubieren alcanzado los importes globales contemplados en el párrafo segundo, dicho período se prolongará automáticamente seis meses.

2. Los países a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:

- *Europa Central y Oriental*: Albania, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, República Checa, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania, República Eslovaca y Eslovenia;
- *países mediterráneos*: Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Siria, Túnez, Turquía y Gaza y Cisjordania;

⁽¹⁾ DO L 139 de 2.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 12.11.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 308 de 3.12.1999, p. 35.

- *Latinoamérica*: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela;
- *Asia*: Bangladesh, Brunei, China, India, Indonesia, Laos, Macao, Malasia, Mongolia, Nepal, Pakistán, Filipinas, Singapur, Corea del Sur, Sri Lanka, Tailandia, Viet-Nam y Yemen;
- *República de Sudáfrica*.

3. Se pide al BEI que se fije el objetivo de cubrir con garantías no soberanas el riesgo comercial del 30 % de las operaciones de préstamo con arreglo a la presente Decisión, en la medida de lo posible para cada uno de los mandatos regionales. Dicho porcentaje deberá incrementarse cuando sea posible y en la medida en que lo permita el mercado.

Artículo 2

La Comisión informará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo sobre las operaciones de préstamo y los progresos registrados en lo que se refiere a la distribución del riesgo previsto en el apartado 3 del artículo 1 y, al mismo tiempo, presentará un informe sobre el funcionamiento del sistema y la coordinación entre las entidades financieras que operen en ese ámbito. La información de la Comisión que se presente al Parlamento Europeo y al Consejo incluirá una evaluación de la

contribución de los préstamos con arreglo a la presente Decisión en lo referente al cumplimiento de los objetivos pertinentes de política exterior de la Comunidad, teniendo en cuenta los objetivos operativos y evaluaciones adecuadas de su cumplimiento, que deberá establecer el BEI para los préstamos concedidos con arreglo a la presente Decisión.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, el BEI facilitará a la Comisión la información pertinente.

Artículo 3

El BEI y la Comisión acordarán las condiciones para la concesión de la garantía.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto a partir del día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K. HEMILÄ

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 16 de diciembre de 1999

por la que se establecen las disposiciones de aplicación del artículo 9 de la Directiva 97/78/CE del Consejo relativa al transbordo de productos en los puestos de inspección fronterizos, en el caso de las partidas destinadas a la importación final en la Comunidad Europea, y se modifica la Decisión 93/14/CEE

[notificada con el número C(1999) 4506]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/25/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Cuando, en un puesto de inspección fronterizo, se presenten partidas de productos para su posterior transbordo, el interesado en la carga deberá notificar al veterinario oficial responsable del puesto de inspección fronterizo, a la hora de llegada y, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, la hora de descarga prevista de la partida, el puesto de inspección fronterizo de destino y, si fuera necesario, la localización exacta de la partida.

Artículo 2

Para la aplicación del inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 97/78/CE:

- (1) Considerando que es importante que el veterinario oficial responsable de un puesto de inspección fronterizo reciba la información adecuada en el caso de las partidas de productos transbordadas en otro puesto de inspección fronterizo antes de ser introducidas en la Unión Europea;
- (2) Considerando que es oportuno definir los plazos para los controles veterinarios de realización obligada;
- (3) Considerando que es importante precisar que las partidas de productos deben someterse a todos los controles veterinarios establecidos antes del término del período máximo contemplado;
- (4) Considerando que las normas vigentes para el transbordo de las partidas en un puesto de inspección fronterizo establecidas en el artículo 4 de la Decisión 93/14/CEE de la Comisión ⁽²⁾ deben ser derogadas y sustituidas por la presente Decisión;
- (5) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

- en los aeropuertos, el período mínimo será de 12 horas y el máximo de 48 horas,
- para los puestos marítimos, el período mínimo será de 7 días y el máximo de 20 días.

Artículo 3

En los casos en los que se exceda del período máximo establecido en el artículo 2, la partida deberá someterse a los controles contemplados en el artículo 4 de la Directiva 97/78/CE en el puesto de inspección fronterizo de introducción.

Artículo 4

Quedará derogado el artículo 4 de la Decisión 93/14/CEE.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 3.

⁽²⁾ DO L 9 de 15.1.1993, p. 42.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 21 de diciembre de 1999
que modifica la Decisión 87/293/CEE por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales
de cerdo en Irlanda

[notificada con el número C(1999) 4741]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(2000/26/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3513/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión, mediante la Decisión 87/293/CEE ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 98/284/CE ⁽⁶⁾, ha autorizado diferentes métodos de clasificación de canales en Irlanda.
- (2) El gobierno irlandés ha solicitado a la Comisión que elimine el método «Introscope/midline» de la lista de métodos autorizados de clasificación de canales de cerdo en Irlanda, puesto que el citado método no se utiliza ya para la clasificación de canales de cerdo en Irlanda.
- (3) La Decisión 87/293/CEE deberá modificarse en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 87/293/CEE se modificará como sigue:

- 1) Se suprimirá el tercer guión del artículo 1.
- 2) Se suprimirá la parte 3 del anexo.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 301 de 20.11.1984, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 320 de 22.12.1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 146 de 6.6.1987, p. 66.

⁽⁶⁾ DO L 128 de 30.4.1998, p. 69.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1308/1999 del Consejo, de 15 de junio de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 156 de 23 de junio de 1999)

En la página 3, en el artículo 1, en el número 6), en el nuevo artículo 12, en la última línea:

en lugar de: «... en los anexos I y II.»,

léase: «... en los anexos I y III.»

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1599/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre el alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más originario de la India y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro de 1 mm o más originarias de la República de Corea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 189 de 22 de julio de 1999)

En la página 17, en el artículo 1, en el apartado 2, en el cuadro:

— en el segundo productor:

en lugar de: «... Reary Road ...»,

léase: «... Reay Road ...»;

— en el noveno productor:

en lugar de: «... Taredo Road ...»,

léase: «... Tardeo Road ...».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1600/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, por el que se establecen derechos antidumping definitivos y se perciben definitivamente los derechos provisionales establecidos sobre las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o mayor de 1 mm originario de la India y se da por concluido el procedimiento referente a las importaciones de alambre de acero inoxidable de diámetro igual o superior a 1 mm originario de la República de Corea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 189 de 22 de julio de 1999)

En la página 24, en el artículo 1, en el apartado 2, en el cuadro:

— en el segundo productor:

en lugar de: «... Reary Road...»,

léase: «... Reay Road...»;

— en el noveno productor:

en lugar de: «... Taredo Road...»,

léase: «... Tardeo Road...»;

— en el undécimo productor:

en lugar de: «... 400 013 ...»,

léase: «... 452 001 ...».

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1601/1999 del Consejo, de 12 de julio de 1999, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre el alambre de acero inoxidable de un diámetro inferior a 1 mm originario de la India y se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de alambre de acero inoxidable de un diámetro inferior a 1 mm originarias de la República de Corea

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 189 de 22 de julio de 1999)

En la página 41, en el artículo 1:

— en el apartado 1, al final:

en lugar de: «... (código Taric 7223 00 19* 90 y originario...»,

léase: «... (código Taric 7223 00 19* 10 y originario...»;

— en el apartado 2, en el cuadro, en la columna de «Productores», en la décima línea:

en lugar de: «... Taredo Road...»,

léase: «... Tardeo Road...».
